|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | WIPO-S | **S** |
| WIPO/GRTKF/IC/30/4 | | |
| ORIGINAL: inglés | | |
| fecha: 9 de marzo de 2016 | | |

**Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore**

**Trigésima sesión**

**Ginebra, 30 de mayo a 3 de junio de 2016**

DOCUMENTO CONSOLIDADO EN RELACIÓN CON LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LOS RECURSOS GENÉTICOS

*preparado por la Secretaría*

En la vigésima sexta sesión del Comité Intergubernamental de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (el CIG), celebrada en Ginebra del 3 al 7 de febrero de 2014, el CIG elaboró, sobre la base del documento WIPO/GRTKF/IC/26/4, un “Documento consolidado en relación con la propiedad intelectual y los recursos genéticos Rev. 2”. El texto se puso a disposición en la vigesimoctava sesión del CIG en tanto que documento WIPO/GRTKF/IC/28/4 y fue transmitido a la Asamblea General en 2014 como Anexo A del documento WO/GA/46/6. Durante las sesiones de la Asamblea General de 2014 no se tomó decisión alguna acerca del CIG. El presente documento fue presentado a la Asamblea General en 2015 como Anexo A del documento WO/GA/47/12.

En 2015, la Asamblea General de la OMPI tomó nota del documento WO/GA/47/12, incluidos sus anexos, y decidió que el CIG “seguirá agilizando su labor, con miras a reducir los actuales desequilibrios y sobre la base de una participación abierta y plena, comprendidas las negociaciones basadas en textos, con objeto de alcanzar un acuerdo sobre uno o varios instrumentos jurídicos internacionales, sin prejuzgar la naturaleza del resultado o resultados, en relación con la P.I. que aseguren la protección eficaz y equilibrada de los recursos genéticos (RR.GG.), los conocimientos tradicionales (CC.TT.) y las expresiones culturales tradicionales (ECT)” y que “en el bienio 2016/17, las actividades del Comité tendrán como punto de partida la labor que ya ha efectuado”, y que “hará uso de todos los documentos de trabajo de la OMPI, incluidos los documentos WIPO/GRTKF/IC/28/4, WIPO/GRTKF/IC/28/5 y WIPO/GRTKF/IC/28/6, así como cualquier otra aportación de los Estados miembros, siguiendo un enfoque empírico, como estudios y ejemplos de experiencias nacionales, incluida la legislación nacional y ejemplos de materia que puede ser objeto de protección y materia que no se prevé proteger, además de la contribución de todo grupo de expertos creado por el Comité, y seminarios y talleres en relación con el CIG celebrados en el marco del programa 4”.

3. En el programa de trabajo que figura en anexo del mandato del CIG para el bienio 2016/2017 se indica que en su vigesimonovena y trigésima sesiones, el Comité emprenderá “negociaciones sobre RR.GG. centrándose en el examen de las cuestiones no resueltas y la consideración de distintas opciones relativas a un proyecto de instrumento jurídico”.

4. El Anexo A del documento WO/GA/47/12 se hizo constar en el Anexo del documento WIPO/GRTKF/IC/29/4 a los fines de su examen por el CIG en su vigesimonovena sesión, que tuvo lugar en Ginebra, del 15 al 19 de febrero de 2016. En su vigesimonovena sesión, el Comité decidió transmitir el texto que figura en el anexo del documento WIPO/GRTKF/IC/29/4, previa supresión del Artículo 2, a la trigésima sesión del Comité.

5. En el Anexo del presente documento figura un “Documento consolidado en relación con la propiedad intelectual y los recursos genéticos ”, en la forma en que consta en el Anexo del documento WIPO/GRTKF/IC/29/4, salvo la supresión del Artículo 2.

*6. Se invita al Comité a examinar el documento contenido en el Anexo, y formular comentarios al respecto, con miras a elaborar una versión revisada del mismo.*

[Sigue el Anexo]

**Fecha: 19 de febrero de 2016**

**Documento consolidado en relación con la propiedad intelectual y los recursos genéticos**

**LISTA DE TÉRMINOS**

[Conocimientos tradicionales conexos

Por “conocimientos tradicionales conexos” se entiende conocimientos dinámicos y en constante evolución, que se crean en un contexto tradicional, se preservan colectivamente y se transmiten de generación en generación, y que incluyen, entre otros, los conocimientos especializados, capacidades, innovaciones, prácticas y enseñanzas que [perviven en] [están asociados a] los recursos genéticos.]

[Conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos

Por “conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos” se entiende los conocimientos sustantivos de las propiedades y los usos de los recursos genéticos y sus derivados que tienen las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas [y que están directamente relacionados con una [invención] [propiedad intelectual] reivindicada].]

[Biotecnología

Por “biotecnología” [, conforme a la definición estipulada en el artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica,] se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos [o sus derivados] para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.]

[País de origen

Por “país de origen” se entiende el [primer] país que posee esos recursos genéticos en condiciones *in situ*.]

[[País que aporta] [país proveedor]

Por “país que aporta/país proveedor”[, de conformidad con el Artículo 5 del Protocolo de Nagoya sobre acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica,] se entiende el [país que aporta] [país proveedor] que es el país de origen o el que haya adquirido los recursos genéticos y/o haya accedido a los conocimientos tradicionales de conformidad con el [Convenio sobre la Diversidad Biológica].]

[País que aporta recursos genéticos

Por “país que aporta recursos genéticos” se entiende el país que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes *in situ*, incluidas las poblaciones de especies silvestres y domesticadas, o de fuentes *ex situ*, que pueden tener o no su origen en ese país.]

[Derivado

Por “derivado” se entiende un compuesto bioquímico que existe naturalmente producido por la expresión genética o el metabolismo de los recursos biológicos o genéticos, incluso aunque no contenga unidades funcionales de la herencia.]

Conservación *ex situ*

Por “conservación *ex situ*”se entiende la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.

Material genético

Por “material genético” se entiende todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

Recursos genéticos

Por “recursos genéticos” se entiende el material genético de valor real o potencial.

Condiciones *in situ*

Por “condiciones *in situ*” se entiende las condiciones en que existen recursos genéticos dentro de ecosistemas y hábitats naturales y, en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas [artículo 2, CDB].

[Certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente

Por “certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente” se entiende el instrumento previsto en el artículo 17.2 del Protocolo de Nagoya sobre acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica.]

[Estado miembro

Por “Estado miembro” se entiende un Estado miembro de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.]

[Apropiación indebida

Opción 1

Por “apropiación indebida” se entiende la [adquisición] [utilización] de recursos genéticos[,sus derivados] [y] [o] [conocimientos tradicionales conexos] [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] sin el [libre] consentimiento [fundamentado previo] de [quienes están autorizados a otorgar [dicho] [el] consentimiento] [la autoridad competente] para dicha [adquisición,] [utilización,] [de conformidad con la legislación nacional] [del país de origen o el país proveedor].]

Opción 2

Por “apropiación indebida” se entiende el uso de los recursos genéticos[, sus derivados] y/o los [conocimientos tradicionales conexos] [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] de terceros, cuando los recursos genéticos o los conocimientos tradicionales hayan sido adquiridos por el usuario al poseedor por medios indebidos o mediante abuso de confianza que resulte contrario a legislación nacional de un país proveedor. No constituirá apropiación indebida el uso de los recursos genéticos[, sus derivados] y [conocimientos tradicionales conexos] [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] que hayan sido adquiridos por medios legítimos, por ejemplo, lectura de publicaciones, compra, descubrimiento independiente, ingeniería inversa y divulgación involuntaria por parte de los poseedores de recursos genéticos[, sus derivados] y [conocimientos tradicionales conexos] [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos], así como la omisión de tomar medidas razonables de protección.]

[Oficina de propiedad intelectual] [Oficina de patentes]

Por [“Oficina de propiedad intelectual”] [“Oficina de patentes”] se entiende la autoridad de un Estado miembro encargada de la concesión de [derechos de propiedad intelectual] [patentes].]

[Acceso [físico]

Por “acceso [físico]” al recurso genético se entiende que se está en posesión del recurso o al menos en contacto con él de manera suficiente para poder determinar cuáles de sus propiedades son pertinentes para [la invención] [los derechos de propiedad intelectual].]

[Fuente

Opción 1

Por “fuente” se entiende toda fuente distinta del país de origen, de la que el solicitante haya adquirido los recursos genéticos, por ejemplo, un poseedor de recursos, un centro de investigación, un banco de genes o un jardín botánico.

[Opción 2

El término “fuente” debe considerarse en el sentido más amplio posible:

i) fuentes principales, en particular [las Partes Contratantes] [los países] que aportan recursos genéticos, el sistema multilateral del ITPGRFA, las comunidades indígenas y locales;  y

ii) fuentes secundarias, en especial las colecciones *ex situ* y la bibliografía científica.]]

Utilización

Por “utilización” de recursos genéticos se entiende la realización de actividades de investigación y desarrollo [, incluida la comercialización,] sobre la composición genética y/o composición bioquímica de los recursos genéticos, [sus derivados] y [conocimientos tradicionales conexos] [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos], [incluyendo mediante la aplicación de biotecnología] [conforme a la definición que se estipula en el artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica].]

[PREÁMBULO

[Velar por [alentar a] que se respeten [los derechos soberanos] [los derechos] de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas [así como el de [los pueblos] [que se hallen] bajo ocupación total o parcial] sobre sus recursos genéticos[, sus derivados] y [conocimientos tradicionales conexos] [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos], incluido el principio del [consentimiento fundamentado previo y las condiciones mutuamente convenidas] y la participación plena y efectiva de conformidad con [los acuerdos y] las declaraciones internacionales [, especialmente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas].]

Alentar a que se respeten las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas.

[El sistema [de propiedad intelectual] [de patentes] debe/deberá brindar seguridad jurídica a los usuarios y proveedores legítimos de los recursos genéticos[, sus derivados] y/o [conocimientos tradicionales conexos] [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos].]

[Reconocer la función del sistema de [propiedad intelectual] [patentes] de contribuir a fomentar la innovación [, y la trasferencia y difusión de tecnología] [en beneficio recíproco de los sectores interesados, proveedores, poseedores y usuarios de los recursos genéticos[, sus derivados] y[/o] [conocimientos tradicionales conexos] [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos].]

[Fomentar la transparencia y la difusión de información.]

[Estableciendo un sistema obligatorio a escala mundial se crearán unas reglas de juego equitativas para la industria y la explotación comercial [de la propiedad intelectual] [de las patentes], y se facilitará asimismo la posibilidad [prevista en el Artículo 15.7 del CDB] de participar en los beneficios derivados del uso de los recursos genéticos.]

[Fomentar la protección [mediante patente] [mediante derechos de propiedad industrial] y el desarrollo de los recursos genéticos[, sus derivados] y los [conocimientos tradicionales conexos] [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] y alentar las actividades de investigación a escala internacional con la mirada puesta en la innovación.]

[La divulgación de la fuente haría aumentar la confianza mutua entre las diversas partes interesadas en lo que respecta al acceso y la participación en los beneficios. Todas las partes interesadas pueden ser proveedores y/o usuarios de recursos genéticos[, sus derivados] y [conocimientos tradicionales conexos] [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos]. Por consiguiente, divulgar la fuente generará confianza mutua en la relación Norte-Sur. Además, reforzará la complementariedad entre el sistema de acceso y participación en los beneficios y el sistema de [propiedad intelectual] [patentes].]

[Velar por] [Recomendar] que no se [concedan patentes] [obtengan derechos de propiedad intelectual] sobre formas de vida, incluidos los seres humanos.]

[Reconocer que quienes accedan en un país a recursos genéticos[, sus derivados] y [conocimientos tradicionales conexos] [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos], cuando así se exija, deben/deberán cumplir con la legislación nacional de ese país en virtud de la cual se protegen los recursos genéticos[, sus derivados] y los [conocimientos tradicionales conexos] [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos].]

[Las oficinas de [P.I.] [patentes] deben/deberán imponer un requisito obligatorio de divulgación, según se describe en el presente instrumento jurídico internacional, cuando el patentamiento de recursos genéticos perjudique los intereses de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas.]

[Reafirmar, de conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos [naturales] [biológicos], y que la facultad de determinar el acceso a los recursos genéticos recae en los gobiernos nacionales y está sujeta a la legislación nacional.]]

**OBJETIVO [OBJETIVOS] DE POLÍTICA**

[El objetivo del presente instrumento es [contribuir a que se impida] [impedir] la [apropiación indebida] de los recursos genéticos[, sus derivados] y los [conocimientos tradicionales conexos] [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] [mediante el] [en el contexto del] sistema de derechos de [P.I.] [patente], de la forma siguiente:]

1. velando por que las oficinas de [P.I.] [patentes] tengan acceso a la información adecuada sobre los recursos genéticos[, sus derivados] y los [conocimientos tradicionales conexos] [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] para impedir la concesión errónea de derechos de [P.I.] [de patente];
2. [mejorando la transparencia en el sistema de [P.I.][patentes] [y de acceso y participación de los beneficios]]; y,
3. [velando por] [fomentando] [facilitando] [la complementariedad] [el apoyo mutuo] con los acuerdos internacional del ámbito de la protección de los recursos genéticos[, sus derivados] y/o [los conocimientos tradicionales conexos] [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] [y los del ámbito de la P.I.].

**[ARTÍCULO 1]**

**MATERIA OBJETO DEL INSTRUMENTO**

1.1 [El presente instrumento jurídico internacional debe/deberá aplicarse a cualquier derecho o [solicitud] [de derechos de P.I.] [de patente] [, invención reivindicada] [derivada de] [la utilización de] [directamente basada en] recursos genéticos[, sus derivados] y [conocimientos tradicionales conexos] [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos]. [El presente instrumento se aplica a los recursos genéticos[, sus derivados] y los [conocimientos tradicionales conexos] [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos].]

**[ARTÍCULO 2]**

**REQUISITOS DE DIVULGACIÓN**

2.1 Cuando, en una solicitud de [derechos de P.I.] [patente], la [materia] [invención reivindicada] [incluya la utilización de] [esté basada directamente en] [haya sido elaborada conscientemente a partir de] recursos genéticos[, sus derivados] y [conocimientos tradicionales conexos] [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos], las Partes Contratantes deben/deberán exigir a los solicitantes:

a) Que divulguen [el país de origen [y]] [o, de no conocerse éste,] la fuente de los recursos genéticos[, sus derivados] y los [conocimientos tradicionales conexos] [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos].

b) [Que proporcionen información pertinente, según lo exija la normativa nacional que rige la oficina de [P.I.] [patentes], sobre el cumplimiento de los requisitos de acceso y participación en los beneficios, incluido el consentimiento fundamentado previo, [en particular de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas], cuando proceda.]

c) Si no se conoce la fuente y/o el país de origen, una declaración en ese sentido.

2.2 El requisito de divulgación no [debe/deberá obligar] [obliga] a las oficinas de [P.I.] [patentes] a verificar el contenido de la divulgación. [Sin embargo, se exigirá a las oficinas de [P.I.] [patentes] que proporcionen a los solicitantes de [derechos de P.I.] [patentes] orientación eficaz acerca de la forma de cumplir con los requisitos de divulgación, y les den la oportunidad de obtener de las oficinas de [P.I.] [patentes] una decisión favorable en el sentido de que se han cumplido los requisitos de divulgación.]

2.3 Debe/Deberá introducirse un procedimiento sencillo de notificación en las oficinas de [patentes] [P.I.] que reciben una declaración. [Cabría seleccionar, en particular, el mecanismo de facilitación del CDB/ITPGRFA como organismo central al que las oficinas de [P.I.] [patentes] podrían enviar la información disponible.]

2.4 [Las Partes Contratantes deben/deberán poner a disposición del público la información divulgada en el momento de la publicación.]

2.5 [Los recursos genéticos y [sus derivados] tal como se encuentran en la naturaleza o aislados de ella no deben/deberán considerarse [invenciones] [P.I.] y, por lo tanto, no deben/deberán concederse derechos de [P.I.] [patente] sobre ellos.]]

**[ARTÍCULO 3]**

**EXCEPCIONES Y LIMITACIONES**

3.1 El requisito de divulgación respecto de [la P.I. relacionada] [las patentes relacionadas] con recursos genéticos[, sus derivados] y [conocimientos tradicionales conexos] [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] no debe/deberá aplicarse a lo siguiente:

1. [todos los [recursos genéticos humanos] [recursos genéticos tomados de seres humanos] [incluidos los patógenos humanos];]
2. [derivados];
3. [productos básicos];
4. [conocimientos tradicionales que formen parte del dominio público];
5. [recursos genéticos procedentes de zonas que se encuentran fuera de las jurisdicciones nacionales [y zonas económicas]]; y
6. [todos los recursos genéticos [adquiridos] [a los que se haya tenido acceso] antes de [la entrada en vigor del Convenio sobre la Diversidad Biológica] [antes del 29 de diciembre de 1993].]

3.2 [Los Estados miembros no deben/deberán imponer los requisitos de divulgación previstos en el presente instrumento en relación con las solicitudes de [derechos de P.I.] [patente] presentadas antes de la entrada en vigor del presente instrumento[, con sujeción a la legislación nacional vigente antes de la entrada en vigor del presente instrumento].]]

**[ARTÍCULO 4]**

**[RELACIÓN CON EL [PCT] Y EL [PLT]**

4.1 El [PCT] y el [PLT] se modificarán para [incluir] [posibilitar a las Partes en el [PCT] y el [PLT] que contemplen en su legislación nacional] un requisito de divulgación obligatoria del origen y la fuente de los recursos genéticos[, sus derivados] y los [conocimientos tradicionales conexos] [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos]. Entre las modificaciones cabe/cabrá incluir la exigencia de que se confirme que se obtuvo el consentimiento fundamentado previo, y se pruebe que la participación en los beneficios se rige por condiciones mutuamente convenidas con el país de origen.]

**[ARTÍCULO 5]**

**SANCIONES Y RECURSOS**

5.1 [[Las Partes] [Los países] deben/deberán establecer disposiciones legales y administrativas adecuadas, eficaces y proporcionadas para hacer frente al incumplimiento del párrafo 3.1[, con inclusión de mecanismos de solución de controversias]. Con sujeción a lo dispuesto en la legislación nacional, las sanciones y los recursos [deben/deberán] [pueden] [incluir, entre otras cosas] consistir en:

1. Antes de la concesión:

i) Impedir que prosiga la tramitación de solicitudes de [P.I.] [patente] hasta tanto no se cumplan los requisitos de divulgación.

ii) Que una oficina de [P.I.] [patente] considere que la solicitud ha sido retirada [de conformidad con la legislación nacional].

iii) Impedir que se conceda o denegar [una derecho de P.I.] [una patente].

1. [Después de la concesión:

i) La publicación de decisiones judiciales en relación con la no divulgación.

ii) [Multas o la adecuada compensación de los daños y perjuicios, incluido el pago de regalías.]

iii) Podrán tomarse en consideración otras medidas [incluida la revocación], en función de las circunstancias del caso, de conformidad con la legislación nacional.]]

5.2 [El incumplimiento del requisito de divulgación[, en ausencia de fraude,] no afectará la validez o fuerza ejecutiva de los derechos de [P.I.] [de patente] concedidos.]

**[ARTÍCULO 6]**

**[AUSENCIA DE REQUISITO DE NUEVA DIVULGACIÓN**

6.1 Podrá exigirse a los solicitantes de derechos de [P.I.] [patente] únicamente que declaren dónde puede obtenerse el recurso genético si esa información es necesaria para que un experto en la materia pueda realizar la invención. Por lo tanto, no pueden imponerse requisitos de divulgación a los solicitantes o titulares de patente respecto de patentes relacionadas con recursos genéticos[, sus derivados] y los [conocimientos tradicionales conexos] [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos], por motivos que no sean los que se relacionan con la novedad, la actividad inventiva, la aplicación industrial o la habilitación.]

**[MEDIDAS PREVENTIVAS[[1]](#footnote-2)**

**[ARTÍCULO 7]**

**DILIGENCIA DEBIDA**

7.1 Los Estados miembros deben/deberán alentar al establecimiento o establecer un sistema justo y razonable de diligencia debida para determinar que el acceso a los recursos genéticos protegidos se hizo de conformidad con la legislación o los requisitos reglamentarios vigentes en materia de acceso y participación en los beneficios.

1. Debe/deberá utilizarse una base de datos como mecanismo para permitir la supervisión del cumplimiento de esos requisitos de diligencia debida de conformidad con la legislación nacional. Sin embargo, no debe/deberá obligarse a los Estados miembros a establecer esas bases de datos.
2. Esas bases de datos deben/deberán ser accesibles a los eventuales licenciatarios de una patente para confirmar la legitimidad de la cadena de la titularidad de los recursos genéticos protegidos en los que se basa una patente.]

**[ARTÍCULO 8]**

**[EVITAR LA CONCESIÓN ERRÓNEA DE PATENTES Y CÓDIGOS DE CONDUCTA VOLUNTARIOS**

8.1 Los Estados miembros deben/deberán:

1. Adoptar medidas legales, administrativas o de política, según proceda y de conformidad con la legislación nacional, para evitar la concesión errónea de patentes con respecto a invenciones reivindicadas que incluyan recursos genéticos[, sus derivados] y [conocimientos tradicionales conexos] [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] cuando, en virtud de la legislación nacional, esos recursos genéticos[, sus derivados] y los [conocimientos tradicionales conexos] [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos]:
2. anticipen una invención reivindicada (ausencia de novedad); o
3. hagan evidente la invención reivindicada (que sea evidente o no implique actividad inventiva).
4. Adoptar medidas legales, administrativas o de política, según proceda y de conformidad con la legislación nacional, que permitan a terceros cuestionar la validez de una patente, presentando el estado de la técnica, con respecto a invenciones que incluyen recursos genéticos[, sus derivados] y [conocimientos tradicionales conexos] [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos].
5. [Alentar, según proceda, la elaboración y el uso de códigos de conducta voluntarios y directrices para los usuarios acerca de la protección de los recursos genéticos [, sus derivados] y los [conocimientos tradicionales conexos] [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos].]
6. Facilitar, según proceda, la creación, el intercambio y la difusión de bases de datos de recursos genéticos[, sus derivados] y [conocimientos tradicionales conexos] [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos], y el acceso a dichas bases de datos para su utilización por las oficinas de patentes.]

**SISTEMAS DE BÚSQUEDA EN BASES DE DATOS**

8.2 Se alienta a los miembros a facilitar el establecimiento de bases de datos sobre recursos genéticos[, sus derivados] y [conocimientos tradicionales conexos] [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] a los fines de la búsqueda y el examen de las solicitudes de patente, en consulta con los sectores interesados pertinentes y teniendo en cuenta sus circunstancias nacionales, así como las consideraciones siguientes:

1. Con miras a la compatibilidad mutua, las bases de datos deben/deberán cumplir con normas mínimas y estructura de contenido.
2. Deben/deberán crearse las salvaguardias adecuadas, de conformidad con la legislación nacional.
3. Podrán acceder a esas bases de datos las oficinas de patentes y otros usuarios autorizados.

**PORTAL DEL SITIO WEB DE LA OMPI**

8.3 Los Estados miembros deben/deberán establecer un sistema de búsqueda en bases de datos (el Portal de la OMPI) que vincule las bases de datos de los miembros de la OMPI que contengan información sobre los recursos genéticos, [sus derivados] y los [conocimientos tradicionales conexos] [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos], que no sean secretos, que se encuentren dentro de su territorio. El Portal de la OMPI permitirá a los examinadores acceder directamente y recuperar los datos de las bases de datos nacionales. Asimismo, el Portal de la OMPI incluirá las salvaguardias adecuadas.]

**[ARTÍCULO 9]**

**RELACIÓN CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES**

9.1 El presente instrumento debe/deberá establecer una relación de apoyo recíproco [entre los derechos de [propiedad intelectual] [patente] [basados directamente en] [que atañen a] [la utilización de] recursos genéticos[,sus derivados] y [conocimientos tradicionales conexos] [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] y los acuerdos y tratados internacionales vigentes.

9.2 [El presente instrumento debe/deberá tener carácter complementario y no se prevé que modifique otros acuerdos sobre materia relacionada, y debe/deberá respaldar, en particular, el artículo 31 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.]

**[ARTÍCULO 10]**

**COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

10 [[Los órganos pertinentes de la OMPI deben/deberán alentar a los miembros del Tratado de Cooperación en materia de Patentes a] [El Grupo de Trabajo sobre la Reforma del PCT debe/deberá] elaborar una serie de directrices para [la búsqueda y el examen de las solicitudes relacionadas con recursos genéticos[, sus derivados] y [conocimientos tradicionales conexos] [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos]] [la divulgación administrativa del origen o la fuente] por las Administraciones internacionales de búsqueda y examen en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes].

**[ARTÍCULO 11]**

**COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA**

11 [En los casos en los que los mismos recursos genéticos [, sus derivados] y [los conocimientos tradicionales conexos] [los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos] se encuentren en condiciones *in situ* en el territorio de más de una Parte, esas Partes se esforzarán por cooperar, según sea apropiado, con la participación de las comunidades locales [e] [y pueblos] indígenas [interesados] [interesadas], cuando proceda, mediante la adopción de medidas que hagan uso de las leyes y los protocolos consuetudinarios, que respalden los objetivos del presente instrumento y de la legislación nacional y no sean contrarias a ellos.]

**[ARTÍCULO 12]**

**ASISTENCIA TÉCNICA, COOPERACIÓN Y CREACIÓN DE CAPACIDAD**

12 [Los órganos pertinentes de la OMPI [deben/deberán]] [La OMPI debe/deberá] prever formas de elaborar, financiar y poner en práctica las disposiciones del presente instrumento. La OMPI [debe/deberá] proporcionar asistencia técnica, cooperación, fortalecimiento de las capacidades y apoyo financiero, con sujeción a los recursos presupuestarios, a los países en desarrollo, en particular, los países menos adelantados, para la aplicación de las obligaciones previstas en el presente instrumento.]

[Fin del Anexo y del documento]

1. Nota de los facilitadores. Los miembros deberán tener presente que algunos miembros consideran que las medidas preventivas constituyen una opción alternativa a la divulgación, mientras que otros las consideran como una opción complementaria. [↑](#footnote-ref-2)